



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 013 del 11 de febrero de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal No.2 de Villavicencio – Regional Meta del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la menor DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 03 de marzo de 2020¹, la Defensoría de Familia del ICBF, ordenó la verificación de la garantía de derechos de la niña DULCE MARIA GÓMEZ BELTRÁN en atención a la situación puesta en conocimiento por la Trabajadora Social del Hospital Departamental de Villavicencio en fecha de 27 de febrero de 2020, data en la que nació la menor en mención, por los antecedentes presentados por su señora madre LEIDY MARCELA GÓMEZ BELTRÁN.

Seguidamente, a través de decisión adiada 09 de marzo de 2020, la autoridad administrativa luego de realizar la respectiva verificación de derechos y garantías dispuso entre otras disposiciones, adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la niña, la ubicación en medio familiar de origen, de acuerdo a lo establecido por el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia.

Posteriormente, y en aras de realizar el respectivo seguimiento a la medida provisional decretada y practicada a favor de la niña DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN la Trabajadora Social Especialista en Servicios Sociales adscrita al ICBF el 26 de enero de 2021 intento entablar comunicación vía telefónica con la señora LEIDY MERCELA GÓMEZ BELNTRÁN, labor que se tornó infructuosa como quiera que la llamada fue remitida al buzón de mensajes.

Transcurrido varios días de realizada la anterior labor conforme obra en el informe de acciones de seguimiento trabajo social², se recibe llamada a la línea de atención por parte del señor OSCAR RAMOS BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.045.421.257, aduciendo calidad de presunto padre de la infante, quien informa que, cuando la menor está bajo el cuidado de la madre, esta realiza consumo de SPA en presencia de la menor, además refirió que la niña permanece sucia, desarreglada y sin alimentación, por lo que posteriormente se intentó entablar comunicación vía telefónica con el ciudadano en mención sin lograr la misma a pesar de efectuar varios intentos.

¹ Archivo 001 PDF, fl 08.

² Archivo 001 PDF, fl 50 y 51



Puesto en conocimiento el anterior informe, a través de auto del 04 de febrero de 2021³, se ordenó practicar el allanamiento a la residencia referenciada por el señor OSCAR RAMOS BENITEZ, la cual se encuentra ubicada en la carrera 21 numero 37^a bis barrio Industrial de Villavicencio, con el propósito de rescatar a la niña DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN de un año de edad, identificada con R.C. No 1.029.969.608.

Surtida la anterior diligencia y realizada la respectiva verificación de derechos de la menor, a través de providencia de esa misma data⁴ se procedió con la modificación de la medida de restablecimiento de derechos disponiendo la ubicación de la menor en hogar sustituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 1098 de 2006, además de presentar denuncia penal, ante el presunto delito de violencia sexual contra la menor.

Surtidas las etapas correspondientes y con base en las probanzas arrojadas al expediente administrativo, mediante Resolución 013 del 11 de febrero de 2022 se declaró el estado de adoptabilidad a la prenombrada menor, frente a la cual su madre manifestó oposición, motivo por el cual fue remitido el asunto al Juzgado de Familia para decidir sobre su homologación o no.

Las pruebas:

De acuerdo con el expediente administrativo remitido por el ICBF el proceso fue iniciado con ocasión al informe rendido por la trabajadora social adscrita al Hospital Departamental de Villavicencio, en el que informó el nacimiento de la menor el 26 de febrero de 2020, y, procediendo notificar al ICBF dado el “RIESGO PSICOSOCIAL MADRE CONSUMO DE SPA DURANTE EL EMBARAZO CON ANTECEDENTES PENALES, NO RED DE APOYO⁵.”

Por lo que en el presente caso consta en el plenario que la niña se encontraba viviendo con su madre desde su nacimiento, sin embargo, desde el 28 de mayo de 2020 no se supo nada acerca de su paradero, y que fue hasta el 03 de febrero de 2021 que se recibió llamada a través de la línea de atención al ciudadano del ICBF por parte del señor OSCAR RAMOS BENÍTEZ quien se identificó como presunto padre biológico de la menor y denunció que cuando la niña estuvo bajo el cuidado de la progenitora, esta consumía sustancias psicoactivas en presencia de la infante, además manifestó que la menor permanecía sucia, desarreglada y sin alimentación refiriendo temor por la seguridad de la niña, brindado el dato de ubicación de la menor y refiriendo su número de celular.

Se evidencia en el paginario que en consecuencia de la información relacionada en el párrafo que antecede se profirió auto calendarado 04 de febrero de 2021⁶ en el que se ordenó practicar allanamiento a la residencia

³ Archivo 001 PDF, fl 54

⁴ Archivo 001 PDF, fls 67 al 69

⁵ Archivo 001 PDF, fls 1 al 2

⁶ Archivo 001 PDF, fls 53



donde se encontraba la menor con el propósito de efectuar su rescate, labor que se llevó a cabo en la misma data⁷, conforme información que reposa en acta de rescate.

Posteriormente, obra en el plenario informe de valoración sociofamiliar a instancias del ICBF⁸, en seguimiento del proceso de DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN, donde se logra verificar que “En la valoración psicológica inicial se concluye que la niña requiere Apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, toda vez que su derecho a la custodia y cuidado personal se encuentra vulnerado, la niña no tiene vacunas al día, ni controles de crecimiento y desarrollo, progenitora consumidora de SPA, habitante de la calle ejerce la prostitución y antecedentes delictivos, fue encontrada en la vivienda del presunto padre, toda vez que informan que la progenitora se las entregó⁹”.

En el mismo informe, en lo que respecta a la idoneidad se referencio por parte de la respectiva autoridad que “Se ha evaluado que la progenitora no es garante de derechos, por lo tanto, a la fecha no se ha identificado a algún familiar que cumpla con la idoneidad para ejercer el cuidado de la niña. Se requiere continuar con la búsqueda de familia extensa por parte del área de trabajo social.”

También obra informe del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA DE VILLAVICENCIO¹⁰, en el que se concluyó que la menor requiere de medidas de protección, a pesar de no presentar lesiones ni huellas externas que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

En el decurso de este proceso, la señora MARCELA GUTIERREZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1.072.194.021 se comunicó con el ICBF a través de la línea de atención, quien refirió ser hermana de la señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN, además de estar muy preocupada por su sobrina DULCE MARIA , dado a que alguien le conto que la menor se encuentra bajo protección del ICBF en Villavicencio por ser su hermana habitante de la calle, por lo que solicita se le tenga en cuenta durante el proceso de su sobrina y que ella podría hacer cargo de la niña.

No obstante, en la entrevista que le fuere realizada y que data del 15 de febrero de 2021¹¹, señaló “ mi hermana ha estado en todas partes, ella está muy mal, esta llevada de la droga, a mí me enviaron unos videos, cuando la policía la cogió por robarse una niña, yo quiero conocer a mi sobrina, si ustedes me dejan conocerla por un video llamada, yo quisiera tenerla, pero yo vivo en una pieza Soacha en casa de una señora, estoy reuniendo para comprar mi casita que sé que la Virgencita me va ayudar y voy a tener mi casita, pero la señora de donde vivo me dice que si yo me cargo de la niña quien me la va a cuidar, y si no tengo quien yo trabajo todo el día, y no tendría quien me ayudara mi hermana y yo somos solas, no tenemos a nadie yo crecí en bienestar yo aproveche lo que bienestar me ayudo pero mi hermana no y eso me da dolor”

⁷ Archivo 001 PDF, fl 54

⁸ Archivo 001 PDF, fls 79 al 105

⁹ Archivo 001 PDF, fls 117 y 118

¹⁰ Archivo 001 PDF, fls 124 al 125

¹¹ Archivo 001 PDF, fls 128 y 129



A su vez, reposa en el mismo documento que, al indagársele a la señora MARCELA GOMEZ BELTRAN sobre redes de apoyo familiar comenta que no cuenta con red familiar que la apoye, ella es soltera, sola, trabaja, vive sola en una casa con una señora en el sector de Soacha.

Por otra parte, obra en el plenario entrevista semiestructurada por parte de la Trabajadora Social adscrita al ICBF con la señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN en fecha del 13 de agosto de 2021, quien se encontraba recluida en la estación de policía del municipio de Restrepo – Meta, donde se recoge información sobre el desconocimiento que existe sobre quien es el padre de la menor, como también acerca de la existencia de familia extensa, aduciendo que “yo tengo una tía que, no es mi tía de sangre, eso fue cuando yo estuve en Bienestar, hace lo mismo que ustedes, trabaja ella es Defensora de los derechos, se llama María Elena Samper, yo hace rato que no hablo con ella, como muchos años.¹²”, concluyéndose de lo anterior que la señora LEIDY MARCELA, da respuestas incoherentes, pierde el hilo de la conversación, se distrae con facilidad, sin aportar información de su familia, arrojando como desenlace que no se reúnen las condiciones sociofamiliares que posibiliten el reintegro de la menor DULCE MARIA a favor de la señora LEIDY MARCELA. De otro lado, tampoco aporta datos que permitan la ubicación de familia de origen.

Existe también en el cartular, declaración juramentada tomada a la señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN el 15 de diciembre de 2021¹³, realizada en la estación de policía fundadores de este municipio, en la que se le indago nuevamente sobre quién era el padre de la menor objeto de este proceso a lo que contesto “No sé exactamente quien es el papá porque en ese tiempo estaba de prepago o dama de compañía y tuve relaciones sin protección con varios hombres...”, seguidamente al indagársele sobre la existencia de algún familiar o familia extenso contesto “la única persona con la que yo cuento es Cristian Guevara que no es familia, pero fue mi última pareja sentimental, el no es el papá de la niña, pero el me acompañó en el embarazo y me ha apoyado económicamente, el me daba para los pañales de la niña”, por otra parte al preguntársele por si su hermana Marcela Gómez, podría asumir el cuidado de su hija Dulce María contesto “No, ella no asumiría el rol como tía, primero por la económica y segundo por la inestabilidad, porque ella trabaja de lunes a domingo, descansa una vez al mes y el sueldo que gana no le alcanza para encargarse de otro hijo, y también tiene cambios de personalidad, a veces peleo con ella por palabras o cosas que nos decimos, yo no tengo más familia mi única familia fue Bienestar Familiar”

Reposa también en el expediente informe psicosocial¹⁴ practicado a la señora MARCELA GOMEZ BELTRAN identificada con cedula de ciudadanía No 1.072.194.021, quien inicialmente aduce “no me puedo hacer cargo de Dulce María porque no tengo quien la cuide, simplemente el hecho es que ella no sufra lo que yo he sufrido quien la cuide, yo soy sola, no tengo familia, la única familia está en la cárcel en cuatro paredes y pues no puedo hacerme cargo de mi propio hijo ahora de un bebe, mi hijo lo cuida la abuela hace seis años por el hecho de que no tenía quien lo cuidara, quien lo ha criado es la abuela...”

¹² Archivo 001 PDF, fl 168

¹³ Archivo 002 PDF, fls 244 y 245

¹⁴ Archivo 002 PDF, fls 247 y 248

CONSIDERACIONES:

Problema Jurídico:

¿Debe de homologarse la resolución No. 013 del 11 de febrero de 2022, proferida por la Defensoría de Familia del centro zonal No.2 de Villavicencio – Regional Meta del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a la menor DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 013 del 11 de febrero de 2022, que declaró en estado de adoptabilidad a la menor DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterna filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante



sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, **la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.** (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que la menor no cuenta con familia extensa o de crianza aunado a que la progenitora de la niña DULCE MARIA GOMEZ BELTRAN no reúne las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal, en la medida que en la actualidad se encuentra privada de la libertad con detención intramuros, además es una persona que cuenta con antecedentes penales, y tiene presencia y antecedentes de consumo de sustancias SPA, más el hecho de ejercer la prostitución de manera irresponsable como forma de obtener ingresos.

En efecto, conforme se probó en el plenario, la familia de la que hizo parte la niña, estaba conformada únicamente por su madre, es decir una familia monoparental y que la progenitora siempre contó con problemas de drogadicción, convivencia, vida en la calle y ejercicio de la prostitución de forma irresponsable, lo que representa un alto factor de vulnerabilidad para la menor.

Del transcurrir del proceso y de las actuaciones adelantadas al interior del mismo, se logra evidenciar que la DULCE MARIA GOMEZ BELNTRAN fue abandonada por su madre a mediados del 01 de febrero de 2021, en la casa del señor OSCAR RAMOS BENITEZ, aduciendo en ese momento que la menor había sido objeto de violencia sexual y que en sus manos corría riesgo como quiera que la estaban buscando para matarla, conforme relato efectuado por el señor RAMOS BENITEZ de acuerdo a lo obrante en acta suscrita el 04 de febrero de 2021 por la Defensora de Familia visible a folios 55 del archivo PDF No 1.

Da cuenta los pulcritados informes que para la data en que la niña fue abandonada, su madre se encontraba en condición de vida en calle, ejerciendo la prostitución y drogándose con el consumo de sustancias psicoactivas, por lo que en el transcurso del PARD el cual fue iniciado a partir del nacimiento de la menor, se evidenció el incumplimiento de los acuerdos adquiridos por la



señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN como quiera que no se presentó a los seguimientos y citaciones efectuados por parte del equipo que componen la Defensoría de Familia, lo que desencadenó el cambio de medida de restablecimiento de derechos con ubicación en hogar sustituto, sin embargo sea del caso resaltar que, una vez practicado examen por parte de medicina legal respecto del presunto abuso del que fue víctima la menor, el mismo por fortuna arrojó como resultado que la menor no había sido accedida.

Llama también la atención del Despacho la labor desplegada por la defensoría en pro de ubicar familia extensa de la señora GOMEZ BELTRAN que, a pesar de contar con una hermana, la misma adujo no contar con las condiciones necesarias tanto económicas como sociales para hacerse cargo de la menor, situación que fue corroborada por ambas hermanas, lo que conlleva a agotar que tanto la menor como su madre no cuentan con red de apoyo familiar.

Valga la pena resaltar que de acuerdo a los informes de seguimiento¹⁵ efectuados a DULCE MARIA en el hogar sustituto donde se encuentra, se evidencia que el resultado de dichos análisis son positivos, en la medida que le han sido garantizadas todas las prerrogativas a la niña como lo son el suministro de un entorno protector para su cuidado, acceso al sistema general de seguridad social en salud, a través de CAJA COPI, estimulación de su proceso cognitivo y psicomotriz, contando con espacios adecuados que permiten su desarrollo, lo que da muestras a grandes rasgos de que goza de mejores condiciones que las vividas al lado de su madre.

No obstante, sea del caso reiterar que, la señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN se encuentra totalmente desprovista de un apoyo familiar sólido y por tanto la menor no cuentan con una familia en línea materna que le pueda brindar atención; como tampoco cuentan con reconocimiento de paternidad y, si bien, la menor cuenta con una tía, esta asegura que no puede hacerse cargo de ella.

Así las cosas, ante el continuado maltrato de índole omisivo padecido por la menor por parte de su madre la señora LEIDY MARCELA GOMEZ BELTRAN y la inexistencia de la familia extensa o de crianza de la niña, se impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 013 del 11 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁵ Archivo 2 PDF, fls 202 y siguientes.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 025_ del 27 DE MARZO DE 2023.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
